TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00027-2012-PHC/TC
HUÁNUCO
MARILÚ DULA HUANCA ISIDRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marilu Dula Huanca Isidro contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 322, su fecha 12 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 322, su fecha 12 de octubre de 2011, se encuentra suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo un voto en minoría.

2. Que en la STC 2297-2002-HC se expuso que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 144° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La resolución mencionada no cumple esta condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.

3. Que al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 364, su fecha 2 de diciembre del 2011, e improcedente el recurso de agravio constitucional.

2. Mandar reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco resuelva conforme a derecho, para cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00027-2012-PHC/TC
HUANUCO
MARILÚ DULA HUANCA ISIDRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 12 de octubre de 2011 emitida en segunda instancia, la que está suscrita por tres jueces, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo el voto en minoría.

2. El proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282° señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.

3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró infundada la demanda constitucional de habeas corpus encontrándose suscrita sólo por dos jueces constitucionales, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.

4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.

5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Huanuco trámite la discordia que se ha producido.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde la ocurrencia del vicio, debiendo la Sala tramitar la firma del tercer juez constitucional con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

Lima, 28 de marzo de 2012

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR